

378L0143

Nº L 44/18

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

15. 2. 78

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 30 de enero de 1978

que modifica por segunda vez la Directiva 70/357/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las sustancias que tienen efectos antioxidantes y pueden utilizarse en los productos destinados al consumo humano

(78/143/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Considerando que el artículo 2 de la Directiva 70/357/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las sustancias que tienen efectos antioxidantes y pueden utilizarse en los productos destinados al consumo humano ⁽³⁾, modificado en último lugar por la Directiva 74/412/CEE ⁽⁴⁾, prevé que los Estados miembros, tras la notificación de la citada Directiva, pueden mantener hasta el 31 de diciembre de 1977 las legislaciones nacionales que autorizan la utilización, en los productos alimenticios, del etileno diamina tetra-acetato de calcio disódico, del galato de propilo y de los ésteres del ácido L-ascórbico de los ácidos grasos no ramificados C 14 y C 18;

Considerando que el punto 3 del Capítulo IX del Anexo VII del Acta de adhesión autoriza a Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido a mantener, hasta el 31 de diciembre de 1977, sus legislaciones nacionales relativas a la utilización, en los productos alimenticios, del galato de propilo y de la etoxiquina;

Considerando que se ha probado en el ámbito comunitario y, desde el punto de vista tecnológico, la utilidad de la etoxiquina para el tratamiento de manzanas y peras, del etileno diamina tetraacetato de calcio disódico como sustancia capaz de aumentar los efectos antioxidantes de otras sustancias, y del galato de propilo como antioxidante en los productos alimenticios;

Considerando, no obstante, que todavía no es posible tomar una decisión definitiva sobre la oportunidad de admitir la utilización de la etoxiquina y del etileno diamina tetraacetato de calcio disódico en la Comunidad, y que la situación deberá examinarse de nuevo a la luz de las informaciones científicas y tecnológicas futuras;

Considerando que las informaciones científicas y toxicológicas más recientes permiten en lo sucesivo tomar una decisión definitiva que autorice la utilización del galato de propilo en la Comunidad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El texto del artículo 2 de la Directiva 70/357/CEE se sustituirá por el texto siguiente:

« Artículo 2

1. Como excepción al artículo 1, los Estados miembros podrán mantener hasta el 31 de diciembre de 1980 las legislaciones nacionales que autorizan:

- la utilización de etoxiquina para tratar las manzanas y las peras contra el escaldado, siempre que los residuos de etoxiquina, no sobrepasen los 3 miligramos por kilogramo de fruta entera,
- la utilización en los productos alimenticios del etileno diamina tetraacetato de calcio disódico.

2. Antes de que finalice el periodo establecido en el apartado 1, el Consejo, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 100 del Tratado, podrá incluir en el Anexo la etoxiquina y el etileno diamina tetraacetato de calcio disódico.»

Artículo 2

La parte I del Anexo de la Directiva 70/357/CEE se completará del siguiente modo:

Numeración de la CEE	Denominación
E 310	Galato de propilo

⁽¹⁾ DO nº C 6 de 9. 1. 1978, p. 117.

⁽²⁾ Dictamen emitido los días 14 y 15 de diciembre de 1977 (no publicado todavía en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº L 157 de 18. 7. 1970, p. 31.

⁽⁴⁾ DO nº L 221 de 12. 8. 1974, p. 18.

Artículo 3

Los artículos 1 y 2 surtirán efecto a partir del 1º de enero de 1978.

Artículo 4

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar doce meses después de su notificación e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 1978.

Por el Consejo

El Presidente

P. DALSAGER